

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2.⁵⁰ al mes; 8 al trimestre; 12 al semestre, y 22.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

(Conclusión.—Véase el núm. 108.)

Las conclusiones que de estos razonamientos se desprenden, y que parece innecesario consignar de una manera expresa, son la resolución que, en rigor de derecho, procedería dar al expediente; pero la Sección, que no olvida que forma parte de un Cuerpo que por su organización y por las facultades que dentro de la esfera consultiva le otorgan las leyes, puede en los casos en que se consulta su opinión tener en cuenta, al emitirla, no solamente razones de ley, sino también las llamadas de gobierno, puesto que á las veces se presentan cuestiones que, de resolverse con sujeción estricta al derecho escrito, podrían originar males que se deben prever y evitar, ó conducir al falseamiento de la justicia y de los fundamentos más esenciales de las leyes, se permitirá exponer á la alta consideración de V. E. las consecuencias que en la práctica traería el exacto cumplimiento de la ley, no sólo en el caso á que el expediente se contrae, sino en todos los análogos, si se estableciese como regla general la resolución que se consulta en el dictamen que antecede.

Las profundas alteraciones introducidas por la ley Provincial vigente respecto al modo de elección de los Diputados provinciales y á las operaciones preliminares de la constitución de las Corporaciones encargadas de la gestión de los intereses peculiares de las provincias vienen ofreciendo grandes y á veces insuperables dificultades en su aplicación, como lo prueban el considerable número de reclamaciones que se han producido contra la constitución definitiva de tales corporaciones y las veces que ha sido preciso anular estos actos y algunas de las operaciones preliminares de los mismos.

Por las leyes de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877, cada distrito elegía un Diputado, mientras que ahora nombra cuatro; y las dos Comisiones de actas que se deben designar después de haberse constituido interinamente la Corporación se componían antes de tres Vocales cada una y el presente han de tener tres Vocales que sean Diputados electos la llamada auxiliar, y cinco la permanente, con la condición precisa de no poder figurar en una de estas Comisiones dos Diputados elegidos por un mismo distrito. Estos preceptos, como ha hecho notar varias veces la Sección, no se pueden cumplir nunca en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, porque tienen menos de cinco distritos, y únicamente es posible observarlos cada cuatro años, ó á cada dos renovaciones bienales, en casi todo el resto de las provincias, puesto que, como es sabido, el mayor número de éstas se halla dividido en cinco agrupaciones ó distritos.

No trata con esto la Sección de manifestar que encuentra preferible el sistema de elección unipersonal que el que rige actualmente, por que no es de su incumbencia emitir opinión acerca de lo que es peculiar de los principios de escuela que profesan los diferentes partidos políticos, sino de poner de relieve que, al establecer en la ley Provincial de 1882 la elección por distritos, no se previeron ni salvaron, por tanto, las dificultades que podían surgir en la práctica del nuevo sistema, una de las cuales se evidencia bien en este expediente.

Si se interpreta y aplica la ley en su recto y verdadero sentido, se viene á caer indefectiblemente en el absurdo que indican los individuos de la mayoría de la Diputación provincial de Albacete de que la minoría de los Diputados haga prevalecer su voluntad sobre la de la mayoría.

En efecto: supóngase una provincia en que, como en la de Albacete, sólo haya cinco distritos y cuya Diputación se componga, por tanto, de 20 Vocales. Con arreglo al art. 57 de la ley, en una de las renovaciones bienales habrá elección en dos distritos, y en tres en la otra. Cuando acontezca esto último, siendo forzoso atenderse á lo que se indica en el dictamen que antecede se puede afirmar que no dejarán de formularse, aunque sea sin fundamento serio, protestas contra la validez de la elección de cada uno de los tres dis-

tritos, porque la pasión política utilizará, por lo menos en la mayoría de los casos, como arma de partido el derecho de reclamar que la ley otorga; y claro es que sufriendo así, los 12 Diputados electos quedarán á merced del voto de calidad del Presidente de edad; porque como en cuanto uno ó más Diputados antiguos propongan que se declaren graves las actas de los tres distritos, habrán de abstenerse de votar sucesivamente los cuatro electos por cada uno de ellos, se podrá dar el caso de que se cuenten ocho votos en pro y ocho en contra, y si entonces el Presidente se decide por la gravedad de las actas, se llega fatalmente á la conclusión de que, sin adolecer las elecciones de defectos graves, ninguno de los 12 electos pueda intervenir en la elección de cargos, división de Secciones y distribución de turnos para la Comisión provincial, y á la de que resuelvan estos particulares importantísimos, no los representantes de los más, que es lo que debe ser, sino los que ostentan los poderes del menor número de habitantes de la provincia, lo cual es opuesto á la justicia y á la esencia del sistema representativo, uno de cuyos fundamentos es la supremacía de las mayorías.

Pero hay más aún: si por cumplir fielmente lo que la letra de la ley dispone, se permite que las cosas lleguen al extremo que se acaba de indicar, será preciso quebrantar otros preceptos de la misma ley orgánica Provincial, porque, como según el art. 50 de éstas, las actas graves no se pueden discutir hasta que la Diputación se halle definitivamente constituida, habrá que autorizar á las Diputaciones para que se constituyan sin contar con el número de Vocales necesarios para deliberar, ó venir á parar en que no se constituyan nunca, lo cual, no sólo es absurdo, sino imposible.

Algunas otras consideraciones pudiera exponer la Sección, pero cree que lo dicho es bastante para llevar al ánimo de V. E. el convencimiento de que es de indispensable necesidad que, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, se dicte una medida de carácter general que, interin no se modifiquen algunos artículos de la ley Provincial vigente, salve las gravísimas dificultades que ofrece la aplicación de ésta en lo relativo á las operaciones preliminares de la constitución de gran número de Diputaciones provinciales. Para ello bastaría, en sentir de la

Sección con que, previo acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, se resolviese por ese Ministerio que, mientras se halla en vigor la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, cuando en una provincia dividida en cinco distritos se verifiquen elecciones en tres, los Diputados electos por cada uno de éstos puedan tomar parte en las votaciones relativas á las protestas y actas de su distrito, excepción hecha de las que se refieran á sus propias actas ó condiciones legales, cuyo criterio, que es racional y justo, siquiera pugne con el texto de la ley, parece equitativo aplicar desde luego al caso del expediente, tanto más, cuando que no constando que los que impugnaron la validez de la elección del distrito de Hellín hayan utilizado contra el acuerdo de la Diputación al recurso que concede el artículo 53 de la ley, se adquiere el convencimiento moral de que la protesta carece de importancia, y sería contrario á la justicia é inconveniente para los intereses públicos de la provincia de Albacete obligar á la Corporación á constituirse por tercera vez, por el solo hecho de existir una reclamación que debe carecer de fundamento, cuando según parece, no ha sido sostenida ante la Audiencia.

Respecto á las condiciones legales de D. José María Alonso Zavala, y á si D. José Solares Ruiz ha perdido su cualidad de Diputado, entiende la Sección que no se puede negar al primero la condición de vecino de Albacete por más de cuatro años, puesto que no consta que la haya perdido desde 28 de Junio de 1882 en que la obtuvo, y que, en cuanto á D. José Solares Ruiz, no hay motivo fundado para creer que, con arreglo al art. 37 de la ley Provincial, perdiese como se supone el carácter de Diputado, una vez que la certeza del hecho, que nada tiene en sí de inverosímil, de no haber llegado á su destino el escrito en que en 2 de Marzo manifestó que optaba por este cargo, se halla corroborado por la certificación en que el Secretario de la Diputación dice que no resulta que desde 25 de Febrero, en que se aprobó el acta del interesado, haya éste ejercido funciones de Alcalde de Alcaraz.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, convendría que por ese Ministerio se declarase que, inte-

rin se reforma la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, cuando en las provincias divididas en cinco distritos se verifiquen elecciones en tres, los Diputados electos por cada uno de éstos podrán tomar parte en las votaciones de los dictámenes concernientes á las protestas y á la elección de su distrito, excepción hecha de los que se refieran exclusivamente á sus personas; y

2.º Que se declare válida la constitución definitiva de la Diputación provincial de Albacete verificada en 18 de Marzo último; que D. José María Alonso Zavala reúne las condiciones legales necesarias para pertenecer á la Diputación, y que D. José Solares Ruiz no ha perdido el carácter de Diputado provincial.»

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 4 de Enero del corriente año, con fecha 8 de Febrero último, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á lo ordenado por S. M. en 4 del mes anterior, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la constitución definitiva de la Diputación provincial de Albacete, acerca del que emitió dictamen la Sección de Gobernación en 8 de Noviembre del año último.

Las actuaciones adjuntas no han sido ampliadas con documento alguno con posterioridad á la indicada fecha; y el Consejo, después de estudiarlas con el detenimiento debido, se halla conforme, en lo sustancial, con lo propuesto por la referida Sección.

Entiende, sin embargo, que la medida cuya adopción se consulta en la primera de las conclusiones del dictamen, en vez de contraerse á las provincias divididas en cinco distritos ó agrupaciones para Diputados provinciales, debiera hacerse extensiva á todas las provincias, puesto que en la casi totalidad de ellas, se pueden ofrecer casos idénticos al que ha dado margen á la formación de este expediente, y que se debiera también ampliar aquella medida con la declaración de que los dictámenes de actas no tienen que formularse por distritos, sino separadamente, ó sea en un dictamen para cada uno de los Diputados electos.

En incontestable que se impone, sino se ha de dar con dificultades que entorpezcan, como ha sucedido en varios puntos, la constitución de las Diputaciones provinciales, la necesidad de adoptar como regla constante el temperamento que se sigue en el Senado y en el Congreso, cuyos Vocales no son, por punto general, elegidos individualmente, y que consiste en no comprender en un solo dictamen de la Comisión de actas de elección de todo un distrito, sea la que fuere la índole de las protestas que contra ella se hayan deducido, sino hacer un dictamen para cada una de las actas de los electos, lo cual, en rigor se conforma con el contexto de los artículos de la ley orgánica Provincial referentes á la discusión de las actas algunos de elección y á la constitución de las Corporaciones provinciales, puesto que, cuando es elegido para formar parte de la Comisión permanente de actas alguno de los Diputados electos, y en la mayoría de las provincias tienen que serlo necesariamente, una vez que sus individuos han de representar diferentes distritos, su acta no puede discutirse, á la par que las de sus compañeros de distrito sino que hay que hacerlo separadamente, previo dictamen de la Comisión au-

xiliar, que como es sabido, no puede intervenir en otras actas que en las concernientes á los individuos de aquélla, lo cual demuestra por modo evidente que la ley admite la separación de tales dictámenes y, en consecuencia, que se discutan y voten por separado.

Una vez esto establecido, y declarado el derecho de los Diputados electos por un distrito para tomar parte en las votaciones de las actas de éste, aunque la elección haya sido protestada en su totalidad, salvo cuando se trate de su propia acta no será ya posible que, en oposición á la ley, á la justicia y á la esencia del sistema representativo, uno de cuyos fundamentos, como se dice en el dictamen de la Sección, es la supremacía de las mayorías, la minoría pueda imponer su voluntad á la mayoría, que es lo que acontecería si prevaleciese lo que los reclamantes pretenden.

Los razonamientos aducidos por la Sección de Gobernación, que van encaminados sustancialmente al mismo fin que se propone el Consejo, excusan á éste de molestar la atención de V. E. con otros que pudiera exponer en apoyo de su opinión, y, por tanto concluye manifestando que á su juicio procede:

1.º Que convendría que por este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, se declarase que las Comisiones permanentes de actas deben emitir separadamente dictamen, conforme lo verifican las Comisiones auxiliares, acerca de cada una de las que presente los Diputados electos, y que éstos pueden tomar parte en las votaciones de los dictámenes concernientes á las protestas y á elección de un distrito ó agrupación, excepción hecha de los que se refieran exclusivamente á sus personas; y

2.º Declarar válida la constitución definitiva de la Diputación provincial de Albacete verificada en 18 de Marzo del año último; que D. José María Alonso Zavala reúne las condiciones legales necesarias para pertenecer á la Diputación; y que D. José Solares Ruiz no ha perdido el carácter de Diputado provincial.»

Vistos los anteriores dictámenes, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el del Consejo de Estado en pleno se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Enterada la Diputación provincial de que los Sres. Testamentarios de D. José León y Teruel han entregado en Depositaria cien pesetas con destino al Hospital provincial, en concepto de limosna por una sola vez, y en cumplimiento de la última voluntad de su causante, ha acordado en sesión de 28 del actual dar públicamente las gracias por medio del Boletín Oficial de la provincia.

Madrid 28 de Abril de 1888.—El Presidente, García Lomas.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 5 de Junio, á la una de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de leche de vacas que desde 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1890 necesiten los Establecimientos de Beneficencia, cuyo consumo se calcula en 100.000 litros, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, la leche de vacas que necesiten los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1890.

2.ª Las vacas serán conducidas á los Establecimientos á la hora conveniente para el suministro, y reconocidas y ordenadas en presencia de la persona que designe el Director del Asilo. Si no estuvieran sanas ó la leche careciese de las condiciones indispensables para suministrarse á los enfermos, el contratista presentará otras en buen estado de salud en el plazo que se le designe, y así también dicho artículo, caso de no reunir las circunstancias necesarias de alimentación. De no verificarlo, se procederá á comprar por su cuenta el que sea necesario, según la urgencia del servicio exija.

3.ª El precio del litro de leche de vacas será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cincuenta y cuatro céntimos de peseta el litro, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

4.ª El importe del suministro se abonará en la Depositaria de fondos de la Corporación por mensualidades vencidas.

5.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro ó sea la cantidad de dos mil setecientas pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los Depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación

sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.ª En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos; pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.ª Si en la doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación citará á éstos para nueva licitación, con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardo de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otor-

gamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

10. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

11. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante

la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

12. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

- Primero. Con apercibimiento.
- Segundo. Con multas; y
- Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12.ª determina.

13. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se

dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

14. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Abril de 1888.—Juan Manuel Diez.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 100.000 litros de leche de vacas que se calculan necesarios para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia, desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1890, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y al precio de (expresado en letra) el litro.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—Madrid 1.º de Mayo de 1888.—El Presidente, Sardoal.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 1.º del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 5 de Junio próximo, á la una y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 72.200 kilogramos de arroz que se consideran necesarios para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1890, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los

días no festivos anteriores al de la subasta:

El precio del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cuarenta y nueve céntimos de peseta el kilogramo ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales la cantidad de mil setecientas sesenta y ocho pesetas noventa céntimos, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifiquen; como definitiva y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—El Presidente, Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en... calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 72.200 kilogramos de arroz que se calculan necesarios desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1890, para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra)... el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Mayo de 1888, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE	
					Pesetas.	Céntimos.
D. Napoleón José Dailón.....	Madrid.....	Urbana.....	Villaviciosa.....	Estado.	600	10
D. Pedro Fernández.....	Fresnedillas.....	Rústica.....	Fresnedillas.....	Idem.	75	
D. Leonardo Botello.....	».....	».....	».....	Idem.	25	
D. Gaspar de la Plaza.....	».....	».....	».....	Idem.	72	50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.	12	50
D. Félix Villalvilla.....	Orusco.....	Urbana.....	Orusco.....	Idem.	65	20
D. Eustaquio Pérez.....	Colmenar.....	Rústica.....	Manzanares.....	Propios.	172	
D. Miguel Velasco.....	Rascafría.....	».....	Rascafría.....	Idem.	82	
D. Casiano Guijarro.....	Boalo.....	».....	Manzanares.....	Idem.	35	20
D. Gregorio Martín.....	Colmenar.....	».....	».....	Idem.	286	50
D. Félix Alonso.....	Loeches.....	».....	Loeches.....	Idem.	75	10
D. Basilio Vicente.....	».....	».....	».....	Idem.	62	50
D. Andrés Alcázar.....	Villarejo.....	».....	Villarejo.....	Clero.	77	25
D. Francisco Alcázar.....	».....	».....	».....	Idem.	25	55
D. Dionisio Juez.....	Torrelaguna.....	».....	Torrelaguna.....	Idem.	54	55
D. Julián Lage.....	».....	».....	».....	Idem.	60	22
D. Dionisio Juez.....	».....	».....	».....	Idem.	45	

Madrid 1.º de Mayo de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, F. López de Alcaráz.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Minas.

Dentro ya del segundo mes del cuarto trimestre del actual ejercicio en que ha de verificarse el pago de lo correspondiente á dicho periodo por el impuesto de canon por superficie de minas, he acordado poner en conocimiento de los señores concesionarios de pertenencias de minas en esta provincia, que si en el término de 15 días no ingresan en la Tesorería de Hacienda de la misma el importe de sus descubiertos, desde luego y sin nuevo aviso se expedirán los oportunos mandamientos de apremio, conforme á lo dispuesto en el caso 3.º del art. 57 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte de lo prevenido en los artículos 44 al 56 respecto al tercero.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Campo Real.

En los días 13 y 20 del mes actual y horas de diez á doce de sus mañanas respectivas, tendrán efecto en esta Casa Consistorial las subastas para el arrendamiento de los arbitrios acordados por la Junta municipal, para el ejercicio económico de 1888 á 1889, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipos que á cada uno se le señala, á saber:

Arbitrio sobre puestos públicos ambulantes.

Idem sobre puestos públicos en la plaza del Mercado.

Idem sobre degüello de reses y Casa Matadero.

Idem sobre aprovechamiento de pastos en los Cerros Concejiles.

Igualmente tendrá efecto en los expresados días y horas las subastas para el arrendamiento de la sal de consumo para el expresado ejercicio, y con facultad de la exclusiva en sus ventas al por menor, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el local antes expresado.

Lo que se anuncia al público por el presente anuncio llamando licitadores.

Campo Real 2 de Mayo de 1888.—El Alcalde constitucional, Benito Busó.

Coslada.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el día 27 de Mayo próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento la subasta para el arriendo de los derechos de consumo del casco de esta población y su barrio, con facultad de venta libre, por todo el año económico de 1888 á 1889, bajo los tipos y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Coslada 27 de Abril de 1888.—El Alcalde, Pascual Puebla.

Fuente el Saz.

Con autorización superior se arrienda en esta villa, con facultad exclusiva en las ventas al por menor, los artículos de

vino, aguardiente, carnes frescas de hebra, tocino fresco y salado, mantecas, aceite de oliva y sal para el próximo ejercicio de 1888-89, y á venta libre los cereales y demás artículos que no gozan de la exclusiva.

Y para su remate se ha señalado el domingo 13 de Mayo próximo, á las diez de la mañana en la Casa Consistorial, bajo los tipos, precios y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría.

Fuente el Saz 29 de Abril de 1888.—El Alcalde, José Gómez.

Miraflores de la Sierra.

Previo acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa y asociados, se ha acordado arrendar los derechos de consumo de esta localidad durante el próximo año económico de 1888 á 1889, de las clases de carne, tocino, manteca, sal, aceites, aguardiente, jabón, vino y cereales, bajo de la cuota para el Tesoro de 7.759 pesetas 65 céntimos, con más el recargo del 94 por 100 para atenciones municipales. Para cuyo remate se ha señalado el día 13 de los corrientes y hora de las once de su mañana, previo toque de campana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, lo estará en el acto del remate.

Miraflores de la Sierra 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, Cándido Altazano.

Ribatejada.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado, sin perjuicio de lo que disponga la Superioridad, el arriendo con venta libre de todos los derechos de las especies de consumo y cereales é impuesto de sal por todo el próximo año económico de 1888 á 1889. La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, y en un solo remate, el domingo 13 del actual, á la una de la tarde, con arreglo al tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Ribatejada 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, Nicolás de Cea.

Santorcaz.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa han acordado rematar para el año próximo de 1888 á 89, con exclusiva los artículos de vino, aguardiente, aceite, tocino fresco y salado, y carnes de hebra, y con libertad de ventas jabón, vinagre, y sal; concedida autorización señalan para su remate el día 13 del actual, á las diez de su mañana, en esta sala audiencia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto; se advierte que cualquiera alteración que haga la Superioridad ha de admitirse por el sacador con arreglo á la ley.

Santorcaz 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, Doroteo Garcia.

Valdemanco.

En el día 10 del mes de Mayo próximo venidero tendrá lugar en las Casas Consistoriales á las doce de su mañana, la subasta para el arriendo á venta libre durante el año económico de 1888 á 89, de los derechos de todas las especies sujetos al impuesto de consumos, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdemanco 30 de Abril de 1888.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Zarzalejo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número igual de contribuyentes que representan todas las clases de la población, ha acordado, sin perjuicio de lo que pueda resolverse por la Superioridad, subastar los derechos de consumo de las especies de vino, aguardientes, carnes, aceite, jabón y demás artículos de tienda de abacería sujetos al impuesto, según la tarifa oficial, incluso la sal, con la libertad de ventas al por mayor y menor por todo el año económico de 1888 á 1889.

Igualmente se subastarán bajo de un expediente por separado de las demás especies, los derechos de los cereales; y para su remate se señala el día 10 del actual desde la hora de las doce de la mañana en adelante en esta Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en la subasta.

Zarzalejo 2 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Ceferino Preciado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario, se sacan á pública subasta las dos cuarenta y seis noventa y ocho avas partes que en la casa sita en esta Corte y su calle de Cedaceros, núm. 13, corresponden á los hermanos D. Salvador y Don Manuel Bernaldo de Quirós, tasadas en la cantidad de 46.091 pesetas 22 céntimos; habiéndose señalado para el remate el día 8 de Junio próximo, á las dos de su tarde, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del edificio de Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la misma; y que los licitadores podrán examinar los autos y antecedentes, que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—V.º B.º—Domínguez.—El actuario, Ferrnando Beltrán y Aguado. 80

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en autos ejecutivos de D. José Espinós con los herederos de D. Francisco Seco, se saca á la venta en pública subasta una casa señalada con el número 14 de la carretera de Valencia, con una superficie de 4.367 pies cuadrados y 97 décimos de otro, constandingo sólo de planta baja, y ha sido valorada pericialmente en 8.000 pesetas.

Para el remate se ha señalado el día 30 del actual, á las tres de la tarde, en la

Audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el Palacio de Juzgados, y tendrá lugar con las condiciones que prescriben los artículos 1.499 y 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose á los licitadores, que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, y con ellos habrán de conformarse, sin que puedan exigir otros.

Madrid 4 de Mayo 1888.—V.º B.º—Pinazo.—El Escribano, Felipe López.—Es copia.—Felipe López. 81

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Don Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, se vende en pública subasta la planta baja de la derecha, entrando de la calle del Gobernador de Aranjuez, números 25 antiguo y 27 moderno, manzana 28, que se compone de cuatro piezas, cuadra, cocherones y un sótano; lindante por el Norte con dicha calle, por donde tiene su entrada y además tres rejías; al Oeste casa titulada de Mendiola. El número 28 de dicha calle es la prolongación de la numeración de ella; se entra por la misma calle y tiene una habitación baja con cuadra. Un cuarto interior con comunicación al pasillo que va desde la entrada al patio, tres cuadras pequeñas en el patio, á la izquierda de él según se entra en el pasillo con la escalera de subida á las boardillas interiores, en la casa números 22 antiguo y 29 moderno de la propia calle del Gobernador, todas cuyas partes de casa están en comunicación entre sí y las lleva en arrendamiento un mismo inquilino.

Solar situado en el patio de la casa números 7 antiguo y 21 moderno del propio Real Sitio; tiene hoy el núm. 25 moderno: linda al Norte con la casa de Antonio Lozano, por la cual hay una puerta comunicación, ingreso á dicho solar; cuyas fincas han sido pericialmente tasadas en 6.170 pesetas á rebajar cargas.

El remate se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Chinchón el día 30 del próximo mes de Mayo á la una y media de la tarde, sirviendo de tipo el valor total de las fincas, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que las personas que deseen tomar parte en él habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo verificado en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España el 10 por 100 en metálico del justo precio; que las personas que comparezcan á tomar parte en el remate tienen que conformarse con los títulos obrantes en autos sin admitirles después reclamación alguna sobre ellos; que se admitirán pujas á la llana, adjudicándose el remate por este Juzgado al mejor postor que se halla presentado; y que en caso de empate se abrirá nueva licitación entre los dos postores que les constituyan.

Madrid 30 de Abril de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve.—Ante mí, Bernardino Franco Alonso.

Es copia del original que obra en autos.

Madrid y Mayo 4 de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Federico Monsalve.—El actuario, Bernardino Franco Alonso. 79